

Num. 9.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franquio de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de San Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**Mayordomía mayor de S. M.**  
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice a las nueve de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sereñísimo Sr. Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche. La enfermedad se halla en el periodo de declinación.»

Lo que de orden de S. M. traspuesto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sereñísimo Sr. Príncipe de Asturias ha pasado el dia con notable alivio en su enfermedad.»

Lo que de orden de S. M. traspuesto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora

(Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan benestá corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

**REAL DECRETO.**  
Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial primero, Subdirector de Política en el Ministerio de Estado, ha presentado Don Eusebio de Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

**QUINTAS.**  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Real (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen del Ministerio de la Guerra, ha tenido ha bien disponer que la entrega en caja de los quintos del reemplazo actual empiece el dia 11 de Febrero próximo y termine lo mas tarde el 28 del

mismo mes, entendiéndose modificada en estos términos la prevención 11<sup>a</sup> de la Real orden circular de 20 de Diciembre último. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes.

**Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico Oficial para su publicidad.—Soria 19 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.**

**CIRCULAR.**

Aun cuando en el Boletín oficial número 155 al comunicar a los pueblos de esta provincia la Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, hice á su pie las oportunas advertencias á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás personas á quienes incumbe, para que á la ejecución y cumplimiento de las operaciones del actual reemplazo de 35,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, las tuvieran presentes; sin embargo, acercándose la época de la entrega de quintos en caja, que según la prevención 11<sup>a</sup> de la insinuada Real orden, debería empezar el dia 10 de Febrero inmediato, pero que por otra Real disposición que en 14 del corriente me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ha prorrogado al dia 14 del citado mes próximo; y no obstante que debo suponer que los mismos Alcaldes y

Ayuntamientos, movidos de su celo, rectitud y del deseo del acierto en un servicio del tan itinerante importancia y trascendencia, habrán tenido y tendrán presente, además de las Reales resoluciones y circulares expedidas hasta aquí en la materia, las de este Gobierno de mi cargo, fechadas el 19 de Enero del año anterior, insertas en el Boletín oficial número 2 del mismo; de acuerdo con el Consejo provincial, he determinado lo siguiente:

1º Los pueblos que en combinación con otros, hayan sorteado décimas y tengan que reclamar la inclusión de algún mozo en el alistamiento de cualquiera de los espresados pueblos asociados, podrán y deberán verificarlo ante el Ayuntamiento en que se omitiera la inclusión hasta el dia 13 de Febrero

inmediato que concede la prevención 4.<sup>a</sup> de la precitada Real orden de 20 de Diciembre anterior, en conformidad con los artículos 53 y 54, capítulo 7.<sup>o</sup> de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, conforme a lo establecido en el

2º Los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán especial cuidado de que los mozos de su distrito municipal que aleguen alguna de algunas de las excepciones que abrazan los artículos 76 y siguiente de la propia ley, formen en el menor tiempo posible y presenten á su deliberación justificación de los hechos en que las funden, la cual han de practicar con citación del Regidor síndico que sobre ella emitirá su dictámen; y también admitirán iguales justificaciones á los interesados que contradigan las insinuadas excepciones; uno y otro

con sujecion á los artículos 81 y siguiente de la propia ley.

3.<sup>º</sup> Cuando se aleguen exenciones por defectos físicos de los comprendidos en el Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, y segun los que fueren deba preceder á juicio de los profesores de Medicina y Cirugía que reconozcan á los mozos proponentes del defecto ó enfermedad alegada, la presentacion de justificacion en que se acrediten sus padecimientos, en este caso, los mismos Alcaldes y Ayuntamientos harán que los citados mozos las faciliten de la manera y con los requisitos que exige el art. 4.<sup>º</sup> del propio Reglamento, pero en el mas breve término posible, y sin que pase del dia ó días anteriores al señalado para que los quintos suplementos emprendan su viaje á la Capital.

4.<sup>º</sup> Los expresados Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de fallar siempre sobre cuantas excepciones legales, defectos físicos y reclamaciones ante ellos se interpongan, haciendo que todo conste con precision y claridad en el expediente, sin dejar por ningun motivo los puntos de controversia á la decision del Consejo provincial, puesto que lo prohibe el insinuado art. 84 de la ley de reemplazos; y les encargo ademas, estén á la mira de que los mozos que hayan de venir á la Capital, como soldados ó suplementos ó reclamados, y tengan alegadas excepcion ó exencion por las que aspiren á librarse de la suerte, se hancra traer al proprio tiempo las justificaciones que hayan producido en su apoyo, haciendo esto mismo con las practicadas en oposicion los que las hayan contradicho.

5.<sup>º</sup> Cuidarán con estremado celo los insinuados Alcaldes y Ayuntamientos de advertir á los interesados en el reemplazo de su destino á proponer ante ellos toda clase de exenciones de que se crean asistidos, así como á reclamar de sus determinaciones para ante el Consejo provincial, segun y de la manera que señala el art. 100 de la ley, con inteligencia que de no haberlo verificado así, tampoco el Consejo podrá escucharlas despues por prohibirselo el 134.

6.<sup>º</sup> De conformidad con lo que determinan los artículos 85 y 86, 102 y 103 de dicha ley vigente de reemplazos, encargo muy especialmente á los enunciados Alcaldes y Ayuntamientos, hagan que con comisionado de su seno, vengan á

esta Capital sus mozos respectivos declarados soldados para cubrir sus cupos y otros tantos suplementos, con mas aquellos otros mozos números anteriores que, aunque escluidos por la Municipalidad, fuesen reclamados, y todos á la vez, ó en un mismo dia, para evitar los perjuicios consiguientes en viajes repetidos, y las dilaciones que tanto dañan al servicio.

7.<sup>º</sup> Cuidarán igualmente de que sus respectivos comisionados encargados de la conduccion de mozos ante la Comision y Caja, traigan sin escusa ni pretesio y presenten en Secretaría del Consejo á su llegada, copia literal certificada en papel del sello 4.<sup>º</sup> de todas las diligencias practicadas ante el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto ó actos de declaracion de soldados y

suplementos; otra certificacion en papel del sello de Oficio en que consten el nombre y apellido de aquellos, el dia de su salida para la Capital, y los nombres de los reclamantes á quienes se haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos que hubiesen sido reclamados; y las filiaciones de los indicados soldados y suplementos por la Municipalidad declarados tales, segun dispone el articulo 106 de la ley. Y ademas la lista de que trata la prevencion 9.<sup>a</sup> de la significada Real orden de 20 de Diciembre anterior; y, por ultimo, relacion duplicada autorizada por todos los funcionarios señalados en la 10.<sup>a</sup> de dichas prevenciones, de todos los referidos quintos y suplementos que deban venir á la misma Capital, y en que á continuacion del nombre de cada uno, se diga el numero que le toco en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de la edad que tenga en 30 de Abril inmediato.

8.<sup>a</sup> Recomiendo eficazmente á los citados Alcaldes y Ayuntamientos la observancia y cumplimiento de quanto dispone la ley de reemplazos en su capitulo 13.<sup>º</sup> para con los mozos sujetos al reemplazo, que habiendo sido declarados soldados ó suplementos, no se presentasen personalmente á las ordenes de la municipalidad hasta el dia de la salida de los quintos para la Capital, cuya sola circunstancia basta para que se proceda contra ellos como prófugos.

9.<sup>a</sup> Hago especial encargo á los mismos Alcaldes, cabezas de distrito municipal, que sin tardanza me den parte de los mozos sujetos al presente reemplazo, que estén ausentes de su domicilio, y á quienes pueda

alcanzar la responsabilidad, expresando el punto de su residencia, sus señas personales y su ocupacion, oficio, ó modo de vivir, para adoptar mi autoridad las medidas necesarias á su comparecencia.

10. Debiendo darse principio el 14 de Febrero próximo á la entrega de los quintos en caja, segun a la cabeza de esta circular he anunciado; oido al Consejo provincial, y usando de las facultades que me competen, he dispuesto se verifique en el orden siguiente:

Dia 14 de Febrero, los municipios de los cantones de Soria, Deza y Buberos.

Dia 15, los de los cantones de Almarza y Villacierbos.

Dia 16, los de los cantones de Molinos de Duero, Almajano y Aldeafuente.

Dia 17, los de los cantones del Burgo de Osma y San Esteban de Gormaz.

Dia 18, los de los cantones de Langa, Lleras, Garacena y San Leonardo.

Dia 19, los de los cantones de Almazán, Morón y Fuentepinilla.

Dia 20, los de los cantones de Berlanga, Calatayud y Fuentelmena.

Dia 21, los de los cantones de Medinaceli, Arcos, Layna, Radona y Barcones.

Dia 22, los de los cantones de Agreda, Noyercas y Yanguas.

Dia 23, los de los cantones de Castilruiz, Magaña, San Pedro Manrique y Aldealpozo.

Los pueblos asociados en décimas con otro ó otros de diferente cantón se entiende que son llamados á la Capital para el propio dia señalado a aquél á quien haya cabido la primera décima, cuyo Alcalde lo avisará con la debida anticipacion á los de los otros combinados posteriores en responsabilidad.

Me prometo por ultimo del carácter y sensatez de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes me dirijo, así como de la ilustrada probidad de los Sres. párrocos, á quienes toca auxiliarles para la redaccion de la relacion duplicada de mozos de que trata la prevencion 10.<sup>a</sup> de la insinuada Real orden de 20 de Diciembre anterior; y no menos confio en los conocimientos y practica de los Secretarios de los mismos municipios, que todos de comun acuerdo unidos al propio objeto (el de la justicia y el mejor servicio del Estado) han de procurar llenar su respectivo cometido con exactitud y celo, ayudandome por tan sencillo medio á la mas pronta y feliz realizacion del

actual reemplazo; pero si contra mis esperanzas, hubiese alguno que olvidando sus deberes por un momento, mostrase en asunto de tan inmensa importancia, negligencia, omision o abandono en su desempeño, esté persuadido dé que así como mi autoridad sabe distinguir y apreciar la honestez y delicadeza de los funcionarios publicos, tambien será inflexible para la correccion de los que desprecien mis exhortaciones encaminadas á la ejecucion de las leyes y Reales disposiciones. Soria 19 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

*En la Gaceta del dia 14 del actual se halla la Real orden siguiente:*

#### Direccion general de Rentas

#### OMISIONES ESTANCADAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda publica para la ejecucion de las conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares durante los años 1864, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 20 de Diciembre último, propone los terminos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arreglo á lo establecido en la 28.<sup>a</sup> condicion del referido contrato.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. e informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha dirigido resolver que la nueva subasta se celebre en esa Direccion general el dia 25 de Febrero proximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó a D. Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.<sup>o</sup> de Abril del corriente á 31 de Marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de Enero de cada año nota expresi-

va de las consignaciones de sal, ésta  
etuya conducción sea precisa para  
abastecer los alfolíes en los doce  
meses de Abril á Marzo siguiente,  
quedando el mismo contra-  
tista obligado á dar principio á  
las remesas con la oportunidad  
conveniente á fin de que puedan  
llegar á los alfolíes desde el 1º del  
citado Abril; y que las consigna-  
ciones respectivas á los doce pri-  
meros meses se les pasagán inme-  
diatamente después de formaliza-  
do el contrato; la séptima en el de  
que no será obligación indeclinable  
del contratista completar la  
existencia permanente hasta el  
día 1º de Junio de este mismo  
año; y finalmente da 44.º en el  
sentido de que el tipo de precio  
máximo o que pondrá la conducción  
de cada quintal de sal abonará la  
Hacienda, y que ha de servir de  
base para la subasta, es el de 12  
reales yellos.— De Real orden lo  
comunico á VgyL para su conoci-  
miento y efectos correspondien-  
tes.

Esta subasta ha de verificarse  
con arreglo á lo dispuesto en la  
preinscrita Real disposición, si  
viendo de base el epílego de con-  
diciones publicado en la mencio-  
nada Gaceta del día 14 del cor-  
riente, núm. 14, así como en la  
de 14 de Mayo; próximo pasado  
número 135; y el Boletín Oficial  
de esta provincia de 12 del mes  
de Mayo, núm. 61.

Lo que he dispuesto se inser-  
te en este periódico sócial para  
su publicidad, y á fin de que  
puedan presentarse las personas  
que deseen interesarse en dicha  
subasta. Soria; 17 de Enero de  
1861. José Primo del Rivera;

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual, se me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre ultimo, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: = Ilmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (C. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil

de las fincas comprendidas en las leyes de desamortización e interpretar el espíritu de estas, proponía la adopción de ciertas reglas; y el S.O.M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Sección de Hacienda del mismo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Dirección, lo siguiente:—  
1.º La continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no sólo respecto á los que procedan de sucesión directa de padres á hijos, sino á los de parientes por riguroso orden de sucesión dentro del décimo grado: la retención de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho.  
2.º Estas circunstancias se probarán con las fées de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento; si el arrendamiento pasase á otro apellido per el entronque de una hembra que viniera usufruyendo la finca por sucesión directa.  
3.º Tanto la no interrupción del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1.100 rs. anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgación de las leyes de desamortización, se probará con los contratos de arrendamiento en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: sino existiesen ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificación librada por el Secretario ó Contador de la corporación á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usase ó nota de "no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la Junta celebrada si tal fuere la índole orgánica de la corporación: si esta no conservara libros á que referirse, librará igualmente la certificación con todas las condiciones que anteriormente quedan prescriptas, de lo que resulte de los libros "catas" y repartimientos de contribuciones, y concurrá á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagare al Sr. Directo.—  
4.º La presentación de los recibos originales

nales no eximirá á los interesados de presentar la certificación de la corporación, expresando ésta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron. = 5.<sup>o</sup> Las certificaciones expedidas por las corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán cumplidas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran. = 6.<sup>o</sup> Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporación, ni nada constare en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallan las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas rurales quienes por la regla 3.<sup>a</sup> se cometió la posesión de los extremos que comprende, qué hay absolutamente carencia de datos para justificarlos, con la presentación de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesión del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redención, según se determina en el art. 43 de la instrucción de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha. = 7.<sup>o</sup> Esta consistirá en la información hecha ante el Juzgado de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, e iconocencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, o y si no del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitiados, los predios, objeto de la diligencia. = 8.<sup>o</sup> Los llevadores de suertes, ó sean compráctipes en el arriendo de una finca con intervención de la corporación, estarán sujetos a cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el caballero, sustituirán á los que aquella haya librado á este. = 9.<sup>o</sup> El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al prin-

cipiar aquél, mas que el tipo de 1.100 rs. anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagare, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta. — 10. Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de Propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos; las Administraciones no darán curso á reclamación alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren. — 11. Completas ya estas las Administraciones pasarán el expediente en virtud de órden que impetrarán del Gobernador de la provincia á la corporación á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de 15 días manifieste si tiene algo que esponer respecto del particular. — 12. Evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsa de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con él cual, con el de la Administración y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolución de la Superior. — De Real Orden lo comunico á V. T. para su inteligencia y efectos correspondientes — La que tráslado á V. S. para los propios fines, y para qué al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones prescritas, publicándose también en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1861. — El Director general, Luis de Estrada »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los interesados. Soria 17 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

## ESTADISTICA.

Excmo. Sr.: En virtud de los ejercicios celebrados para proveer por oposición la plaza de Oficial de la Sección de Estadística de Orense, y conforme con lo propuesto por el tribunal de censura de esa Comisión general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el desempeño de aquel destino, con el sueldo de 12,000 reales anuales, á D. Angel Castro y Blanc, Oficial de la Dirección general de Contribuciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del reino.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eduardo Carlier, vecino de Madrid, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Almería, termine en la de Málaga; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 12 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consis-

torial del pueblo de Navaleno, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, un empleado de montes que designe el Sr. Ingeniero del ramo y el Secretario de Ayuntamiento, la venta en pública subasta, divididos en cuatro lotes, de 185 pinos que se extraerán del monte de dicho pueblo en esta forma: el primer lote se compondrá de 50 pinos de sierro, de 50 á 60 centímetros de diámetro por 10 metros de altura; el segundo de igual número, clase y dimensiones que el anterior; el tercero de 62 pinos de cuerda, de 20 á 30 centímetros de diámetro por 10 metros de altura, y el cuarto de 61 de igual clase y dimensiones que los que comprende el anterior lote.

La cantidad que servirá de tipo para cada uno de dichos lotes, será la de 600 rs. para el primero y segundo, 620 para el tercero y 640 para el cuarto.

El pliego de condiciones que en la misma ha de regir estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Navaleno, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 12 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

El dia 15 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Rábanos, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, un empleado de montes y el Secretario de Ayuntamiento, la venta en pública subasta de 600 cargas de leña, las cuales se reducirán á cisco, y se extraerán de los cuartelos denominados la Humbria y el Serval del monte titulado Dchesa de Lubia, por medio de desbroce de ratizos y entresaca de pies jóvenes, dejando las mejores matas bien olivadas á distancia de tres varas unas de otras.

Las expresadas 600 cargas de leña, están evaluadas en 450 reales, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones que en la misma ha de regir, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que

los que quieran puedan enterarse de él. Soria 15 de Enero de 1861.

—José Primo de Rivera.

## AUDIENCIA TERRITORIAL

### de Burgos.

#### SECRETARIA.

Habiendo sido nombrados para desempeñar el cargo de Abogados de pobres en este superior Tribunal para el presente año los Licenciados

D. Lázaro Elejalde. Con asignación á la Sala

D. Bernabé Fernández Cabada. Con asignación á la Sala

D. Luciano Diez y Sanz. 1.<sup>a</sup> y secretaria de Fernandez.

D. Valentín Pablo Ruiz. Con asignación á la Sala

D. Félix Sta. María del Alva. Con asignación á la Sala

D. Rafael Alvarez Martínez. Con asignación á la Sala

D. Lorenzo García Martinez. 1.<sup>a</sup> y secretaria de Granado.

D. Segundo Palauzuelos. Con asignación á la Sala

D. Policarpo Casado. Con asignación á la Sala

D. Francisco Vega. Con asignación á la Sala

D. Silverio Bonifaz. 2.<sup>a</sup> y secretaria de Conde.

D. Juan Diaz Ubina. Con asignación á la Sala

D. Vicente García Alonso. Con asignación á la Sala

D. Ciriaco Inés de la Torre. Con asignación á la Sala

D. Segundo de la Morena. 2.<sup>a</sup> y secretaria de Hernando.

D. Victoriano Zumarraga. Con asignación á la Sala

D. Eugenio Albarrellos. Con asignación á la Sala

D. Modesto Gomez Marrodan. Con asignación á la Sala

D. Pedro Gonzalez Marron. 3.<sup>a</sup> y secretaria de Aparicio.

D. Simon Perez San Millán. Con asignación á la Sala

D. Ventura Lopez Acero. Con asignación á la Sala

D. Clemente Inés de la Torre. Con asignación á la Sala

D. Eusebio del Rey. 3.<sup>a</sup> y secretaria de Iglesia.

D. Joaquin Gutierrez y Vega. Con asignación á la Sala

Se lo aviso á Vdes. por disposición de S. E. la Sala de Gobierno, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 en cuanto dice relación al emplazamiento de los procesados, á quienes está dada la facultad de su nombramiento, conforme á lo determinado en la Real orden de 20 de Diciembre de 1839: con encargo de advertirles que dispongan lo conveniente á fin de que las elecciones apud adta de tales

Abogados recaigan en cada en dos de los mismos, en vez de uno, para verificarlas simplemente, con el objeto de que por imposibilidad de alguno de ellos pueda engargarse el otro de la defensa los procesados, evitando por medio los segundos emplazamientos y los entorpecimientos y dilaciones que de otro modo se causarían en la sustanciación de procesos.

Dios guarde á Vdes. muchos años. Burgos 10 de Enero de 1861.

—Bonifacio García.

Señores Jueces de primera instancia de la provincia de

## ANUNCIOS

CON EL PERMISO DEL SEÑOR Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de Romanillos, saca á pública subasta el arrendamiento en pública subasta de la casilla-taberna, tenjas y medidas, pertenecientes á sus propios, por todo el año próximo de 1861, cuyo remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, y la puja de la décima á los ocho días siguientes al del primero, uno y otro bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

AUTORIZADO POR EL SEÑOR Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de Vilde, saca á pública subasta y por segunda vez el arriendo por un año de las barcas del paso del río Duero y la de Navapalos, cuyo primer remate tendrá lugar en la sala de la citada corporación y ante la misma á los ocho días de insertado este anuncio en el Boletín á las dos de su tarde, y el segundo y último á los ocho días siguientes é igual hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la mencionada municipalidad.

CON LA AUTORIZACION DEL Sr. Gobernador, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Monteagudo, saca en arrendamiento el horno de poya para el corriente año de 1861, dando principio en 1.<sup>o</sup> del mismo y finará en 31 de Diciembre de dicho año: su remate tendrá lugar á los ocho días de insertado este anuncio ante su Ayuntamiento y sala consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su secretaría.